



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia>

Rad. No.110014189006**20210084601**

Sería la oportunidad para atender la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela calendarado 2 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 6º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de la referencia, promovida por TRANSPORTES JOALCO S.A. contra MEDIMÁS EPS S.A.S., si no fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

Prevé el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, *si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela*, deben ser vinculados y sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*¹

En el sub examine además de ser dispendioso el estudio ante la falta de debida organización del expediente digital allegado a esta instancia judicial, de la lectura que se hizo tanto al escrito tutelar como al fallo emitido por el Juzgador de primer grado y sin reparar diversos aspectos relatados en la queja constitucional de la empresa accionante, quien al parecer como empleadora requiere la expedición de una incapacidad de persona hoy fallecida para proceder con el reclamo respectivo, lo cual realiza mediante ejercicio de una petición, sin duda de lo relatado en el hecho 1 de la demanda tutelar, se tiene que el afiliado en su momento fue hospitalizado del 06/04/2021 al 21/04/2021 (fecha en la que al parecer ocurre el deceso), siendo aquel temporal el objeto de la referida incapacidad solicitada (incapacidad por hospitalización).

¹ Auto No.234 de 2006

Adicionalmente, según se extrae de los supuestos fácticos en que se funda la acción, se tiene que esa internación se produjo en el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, amén que con la contestación que hizo la EPS como encartada y según certificado anexo de afiliación emitido por la misma, registra que el último lugar de residencia de RIGOBERTO ARIAS RAMITEZ (q.e.p.d.), es VILLANUEVA (Casanare) y claramente indicó haber atendido la petición objeto de la queja donde hizo saber a la petente-accionante que, respecto a la referida persona fallecida “*nos permitimos informar que la emisión de una incapacidad es responsabilidad del profesional de la IPS donde se realice el acto médico, ya que la incapacidad es un documento médico legal y adicionalmente su pago implica utilización de recursos del Sistema de Integral de Seguridad Social y al tratarse de dineros públicos están sujetos a revisión y auditoría de estas.*” subraya fuera de texto original; a su vez, le deja en conocimiento la relación de documental requerida para efectos de su transcripción como el término con el cual se cuenta para este trámite.

Con lo esbozado, se colige que respecto del centro objeto del petitum y que motiva la tutela, era la IPS donde fue atendido en servicios de salud el *de cuius*, para el periodo en que se pide su emisión de incapacidad (del 06/04/2021 al 21/04/2021), quien podría dar cuenta de ello, entonces debió involucrarse a esa entidad al trámite constitucional, máxime si la EPS encartada no dió soporte haber trasladado la petición a quien aquella considera en sus descargos era la encargada de atenderla por no ser la competente o si es que tales documentales revisten algún carácter de reservado (arts. 21, 24 y ss. de la Ley 1755 de 2015,), no solo por los hechos sobre los que se funda sino además atendiendo la pretensión buscada con el petitum objeto de la solicitud de amparo.

Siendo lo anterior, aspectos relevantes por los que se torna necesario el control que aquí se efectúa y con el fin de que se esclarezca lo correspondiente a esas particularidades especiales sobre las cuales se forjan las pretensiones de la activante, debiéndose entonces vincular a quienes tienen algún grado de injerencia o interés, esto es, a la IPS del trabajador o inclusive a su médico tratante que le atendió en sus quebrantos de salud, con el fin de que las mismas se pronuncien sobre las circunstancias que indica la actora para hacer uso de la solicitud de amparo.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha y procedencia aludidas, inclusive, desde la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del Decreto 306 de 1992, dejando a salvo las pruebas que allí se hubieren practicado y a efectos que el fallador de primera instancia, vincule al trámite a la IPS que la accionante indicó fue donde estuvo hospitalizada la persona de la que indaga incapacidad, esto es, el **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA** y sin perjuicio que allí advierta necesidad de alguna otra vinculación según el trámite lo exija.

Así mismo, se pone de presente a la Secretaria del juzgado *a quo* debido a que el expediente no vino organizado conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y su debida conformación, para que proceda a organizarlo conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-1567 de 2020 y la

Circular PCSJC20-27 de julio 21 de 2020, entre otros, de tal forma que quede debidamente formado el expediente judicial y así se evite incurrir en yerros, además que ello lo es para permitir que se surta una correcta tramitación en esta segunda instancia y para la eventual remisión que del mismo haya de hacerse ante la H. Corte Constitucional con respeto a tales directrices.

Por las razones expuestas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, la NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado 6º Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P. y, acorde a lo considerado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado de primer grado antes referido, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a las entidades que pueden tener injerencia, interés o incluso puede afectarles la decisión frente al asunto constitucional (IPS referida en la motiva) y las que allí considere necesarias para que se pronuncien y ejerzan sus derechos frente a los reclamos de la accionante, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, DEVÚELVASE el expediente referido al Juzgado *a quo*, para que surta el trámite correspondiente como consecuencia de lo anteriormente dispuesto y, comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor en libros o aplicativos correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++